



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

N° 187 -2021-OA-HEVES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 31 DIC. 2021

VISTO:

El expediente N° 21-027656-001, que contiene las **Cartas N° 01-2021-MN-DV y N° 02-2021-MN-DV**, remitidas por la empresa MEDICAL NUTRICION S.A.C; el **Informe Técnico N° 079-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES**, suscrito por la Químico Farmacéutico Milagros Pachecho Pucuhuayla; la **Nota Informativa N° 694-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES**, suscrita por la Responsable del Almacén de la Unidad de Farmacia; el **Informe N° 200-2021-TES-UE-OA-HEVES**, suscrito por la Tesorera de la Unidad de Economía; el **Informe Técnico N° 102-2021-UL-OA-HEVES**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística; la **Nota Informativa N° 2519-2021-PPTO-OPP-HEVES**, suscrita por el Responsable del Área de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el **Memorando N° 2793-2021-OPP-HEVES**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, prevé que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes, y, que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto, se realiza por concurso público; y que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades; en este contexto, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 y sus modificatorias (en adelante la Ley) y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento) aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias, se constituyen en las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, al establecer las reglas obligatorias que deben observar las Entidades en las contrataciones que realicen con fondos públicos;

Que, la mediante las **Cartas N° 01-2021-MN-DV y N° 02-2021-MN-DV**, la empresa MEDICAL NUTRICION S.A.C. requiere el pago por el monto ascendente a S/ 75,620.00 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles), por las atenciones de nutrición parental realizadas desde el 05 de enero hasta el 16 de diciembre del año 2021;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 079-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES**, suscrito por la Químico Farmacéutico Milagros Pachecho Pucuhuayla, da cuenta del ingreso de las soluciones de nutrición parental de 2L y 500MI, realizados por la empresa MEDICAL NUTRICION S.A.C;

Que, mediante la **Nota Informativa N° 694-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES**, suscrita por la Responsable del Almacén de la Unidad de Farmacia, señala haber realizado el informe técnico respectivo, el cual contiene todos los datos sobre el ingreso de las soluciones de Nutrición Parental 2L y 500MI;





Que, mediante el **Informe N° 200-2021-UES-UE-OA-HEVES**, suscrito por la Tesorera de la Unidad de Economía, y hecho suyo por el Jefe de la Unidad de Economía mediante el Proveído N° 207-2021-UE-OA-HEVES, señala que el Área de Tesorería no ha realizado el pago a la empresa **MEDICAL NUTRICION S.A.C.**, por la adquisición de soluciones para nutrición parental correspondiente al periodo desde el 05 de enero hasta el 16 de diciembre, por el importe de S/ 75,620.00 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles);

Que, mediante el **Informe Técnico N° 102-2021-UL-OA-HEVES**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística recomienda, teniendo en consideración lo expuesto por la Unidad de Farmacia otorgando la conformidad de la prestación realizada por la empresa MEDICAL NUTRICION S.A.C, por la adquisición de 159 unidades de Soluciones para Nutrición Parental 500 ML INY y 40 Unidades de Soluciones para Nutrición Parental 2 L INY, desde el 05 de enero hasta el 16 de diciembre del año 2021, se proceda con el reconocimiento de pago a favor de la mencionada empresa por el monto de S/ 75,620.00 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles);

Que, mediante la **Nota Informativa N° 2519-2021-PPTO-OPP-HEVES**, suscrita por el Responsable del Área de Presupuesto, se otorga la disponibilidad presupuestal emitiendo la certificación de Crédito Presupuestario N° 0000003746 en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, hasta por la suma de S/ 75,620.00 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles);



I. Leon M.

Que, mediante el **Memorando N° 2793-2021-OPP-HEVES**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto hace de conocimiento al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica la emisión de la Certificación Presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, emitiendo la Certificación Presupuestal N° 0000003746, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, hasta por la suma de S/ 75,620.00 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles);



E. SERVAN V.

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente: (...) *si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*



S. DONAYRE C.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954º del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente(...)*”;



C. ESCALANTEH.



A. RIVEROS F.

Que, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que



implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que en casos como el planteado: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. (...) En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";



I. Leon M.

Que, acorde a lo indicado en las opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales;
- iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, al respecto el **Informe Técnico N° 102-2021-UL-OA-HEVES** de la Unidad de Logística ha expresado la acreditación del cumplimiento de lo siguiente:

- a) **Enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del proveedor:** En este sentido, en atención al el **Informe Técnico N° 079-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES**, suscrito por la suscrito por la Químico Farmacéutico Milagros Pachecho Pucuhuayla, el responsable de la Unida de Farmacia reconoce que la entidad obtuvo la "Adquisición de 159 unidades de Soluciones para Nutrición Parenteral 500 ML INY y 40 unidades de Soluciones para Nutrición Parenteral 2L INY" desde el 05 de enero hasta el 16 de diciembre de 2021, dando la conformidad respectiva; sin que por ello se haya efectuado un pago.
- b) **Conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor:** De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente se pues constatar que hay un desplazamiento de la prestación del proveedor a la entidad, toda vez que las



E. SERVATA



S. DONAYRE C.



C. ESCOBAR H.



A. RIVEROS F.



prestaciones realizadas, que tienen un costo para el proveedor, fueron ejecutadas a favor de la entidad.

- c) **Causa jurídica de dicha transferencia patrimonial:** Tal como se ha indicado en la presente resolución, no hay una causa jurídica, es decir un contrato, o una orden que formalice las obligaciones que podría tener el proveedor para con la entidad.
- d) **Buena fe del proveedor:** Al respecto, podemos considerar que el proveedor realizó los trabajos de buena fe, toda vez que fueron solicitados por el área usuaria, cuyo servidor o servidores son los únicos responsables de que el proveedor haya realizado los trabajos sin que medie orden de servicio o un contrato;

Que, estando a lo informado por la Unidad de Logística, en este caso se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la entidad proceder con el reconocimiento de deuda en este ejercicio fiscal, siempre y cuando se cuente con los recursos presupuestales correspondientes, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e intereses legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 401-2021-UAJ/HEVES, de fecha 31 de diciembre de 2021, opina que considerando lo informado por la Unidad de Logística, se han cumplido con los criterios esbozados por el OSCE para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual opina por la procedencia de reconocer administrativamente la deuda, previa acreditación de la existencia de recursos presupuestales;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante la Nota Informativa N° 2519-2021-PPTO-OPP-HEVES, suscrita por el Responsable del Área de Presupuesto, otorga la disponibilidad presupuestal emitiendo la certificación de Crédito Presupuestario N° 0000003746 en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, hasta por la suma de S/ 75,620.00 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles), a fin de reconocer el pago a favor de la empresa MEDICAL NUTRICION S.A.C, por la adquisición de 159 unidades de Soluciones para Nutrición Parental 500 ML INY y 40 Unidades de Soluciones para Nutrición Parental 2 L INY, desde el 05 de enero hasta el 16 de diciembre del año 2021;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31084 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece que *"todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica, el Jefe de la Unidad de Economía y el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, y;

Que, en uso de las facultades otorgadas mediante el artículo primero literal e) de la Resolución Directoral N° 008-2021-DE-HEVES, de fecha 19 de enero de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el inciso n) del artículo 17 del Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, aprobado con Resolución



I. Leon M.



E. SERVAN V.



S. DONAYRE C.



C. GARCIA M.



A. RIVEROS F.



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Jefatural N° 381-2016/IGSS, la cual faculta a la Jefa de la Oficina de Administración la atribución y responsabilidad de ejercer funciones que conforme a ley le sean delegadas por el Director;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, por Enriquecimiento sin Causa a favor de la empresa **MEDICAL NUTRICION S.A.C**, el adeudo generado por la "Adquisición de 159 unidades de Soluciones para Nutrición Parental 500 ML INY y 40 Unidades de Soluciones para Nutrición Parental 2 L INY", desde el 05 de enero hasta el 16 de diciembre del año 2021, por el monto de S/ 75,620.00 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles); con cargo al presupuesto institucional autorizado para el ejercicio presupuestal 2021, y por los fundamentos expresados en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución a la empresa **MEDICAL NUTRICION S.A.C.**, requiriéndole su recibo y/o factura por el importe de la obligación reconocida en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR, a la Unidad de Logística y la Unidad de Economía, para que en mérito a la presente resolución realicen los trámites necesarios en atención a sus competencias, para el pago correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



IJLM/EI/SV/SOCC/CAEH/AGRT

- Distribución:
- () Oficina de Planeamiento y Presupuesto
 - () Unidad de Asesoría Jurídica
 - () Unidad de Economía
 - () Unidad de Logística
 - () Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional
 - () Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR

Lic. Adm. Isabel J. León Martel
CLAD N°25926
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

